



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZA DE COMPETICIÓN

### **Expediente nº 253 – 2020/2021**

Examinado el expediente extraordinario incoado al CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, la JUEZA DE COMPETICIÓN adopta la siguiente

#### *RESOLUCIÓN*

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El 31 de enero de 2021, en la jornada 12 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, Grupo 5-A, se disputó el partido ATLÉTICO DE MADRID B. contra el ATLÉTICO BALEARES.

Segundo.- El 2 de febrero de 2021, el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF presentó escrito de denuncia en relación con determinados hechos ocurridos en dicho encuentro. En concreto, se denuncia que durante el mismo parte de los aficionados del Atlético de Madrid B corearon la palabra “mono” en varias ocasiones y que profirieron de manera coordinada y al unísono el sonido “uh, uh, uh”. Todo ello dirigido al jugador del Atlético Baleares, D. Vinicius Tanque.

Tercero.- El 2 de febrero de 2021, la Jueza de Competición acordó la incoación de procedimiento extraordinario al Atlético de Madrid B y nombrar Instructor del mismo a don Fernando González García.

Cuarto.- Finalizada la tramitación del expediente con los distintos trámites y actuaciones que obran en el mismo, el 2 de marzo de 2021, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, y considerando la existencia de una infracción contemplada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el 69.1.c), propone imponer una sanción económica de 2.500 (DOS MIL QUINIENTOS) euros.

Quinto.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado al club expedientado para que, en el plazo de 10 diez días hábiles, alegase lo que a su derecho pudiera convenir. Ha transcurrido dicho plazo sin que el club haya presentado alegaciones.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZA DE COMPETICIÓN

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Como es sabido, el vigente Código Disciplinario de la RFEF tipifica distintos supuestos que pueden ser objeto de sanción, en relación con conductas violentas, xenófobas e intolerantes. Así, y entre otros, los artículos 69 (actos y conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol), 69 bis (actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto), 71 (promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a esas conductas), 72 (participación activa o fomento de actos relacionados con dichas conductas), 73 (represión de comportamientos sobre las mismas), 106 (menosprecio o desconsideración) o 107 (represión pasiva de las conductas mencionadas). Asimismo, el artículo 89 tipifica los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

La tipificación de estas conductas tiene como objetivo la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes, o contrarias a la dignidad y decoro deportivos, e incluyen actuaciones que constituyan faltas de respeto, ofensas, groserías, improperios o muestras de intolerancia. Esto es, que impliquen, en definitiva, una quiebra de los valores esenciales que deben imperar y primar en nuestra sociedad y también, en este caso, durante el desarrollo y celebración de espectáculos deportivos.

Por otro lado, el artículo 15.1 del Código Disciplinario atribuye responsabilidad a los clubes organizadores de los partidos en relación a los cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes y con las perturbaciones notorias del normal desarrollo del encuentro que se produzcan durante el desarrollo del mismo. Este artículo 15 es una disposición del Título I (“Disposiciones Generales”) del Código Disciplinario federativo, que configura el régimen general de responsabilidad de los clubes. El artículo no tipifica infracciones, no contiene ningún tipo infractor, sólo establece la responsabilidad cuasiobjetiva de los clubes, de tal modo que los mismos son responsables respecto a determinadas conductas, salvo que acrediten que han sido diligentes.

A pesar de ello, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en, entre otras, su resolución de 30 de abril de 2020, dictada en el marco de expediente núm. 44/2020 TAD, dicho artículo no servirá sin embargo para fundamentar la responsabilidad de los clubes cuando se infrinja el artículo 89 del Código Disciplinario. Esto es, cuando los hechos merecedores de reproche disciplinario puedan ser calificados como actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos. En ese caso, y tal y como señala la citada resolución de 30 de abril, “*la responsabilidad del*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZA DE COMPETICIÓN

*club solo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.*

En todo caso, la represión de estas conductas debe ser un objetivo prioritario de todas las instituciones y agentes que participan en las competiciones deportivas, objetivo al que se une esta Jueza de Competición en el ámbito de sus funciones y competencias.

Segundo.- En este particular caso, y conocidas las circunstancias acaecidas, el sujeto pasivo de la sanción, caso de existir, sería el ATLÉTICO DE MADRID, SAD.

Tercero.- Se acredita por otro lado, de las actuaciones de instrucción practicadas, que existe evidencia razonable y suficiente sobre la ocurrencia de los hechos denunciados y los cánticos a los que se hace referencia en el antecedente de hecho segundo de esta resolución.

Asimismo, se da por reproducida en esencia la fundamentación jurídica que se contiene en la Propuesta de resolución formulada por el Sr. Instructor, con cuya tipificación de los hechos, sin embargo, esta Jueza de Competición no coincide plenamente. Los hechos encajan en la infracción tipificada en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario federativo, en relación con el 107. El primero de los artículos citados se refiere a la entonación de cánticos que inciten a la violencia o *constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro* (énfasis añadido).

Cuarto.- Para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público. Según este artículo, “sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

Tal y como el TAD afirma en su resolución de 21 de febrero de 2020, dictada en el marco del expediente núm. 22/2020 TAD, “dentro de los grados de culpa (...) estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZA DE COMPETICIÓN

en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido (...) Pues bien, para que un insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando. Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan los hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y corresponderá al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando”.

Quinto.- En este punto, esta Jueza de Competición debe señalar, en línea con lo mantenido por el Sr. Instructor, que el club expedientado no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente diligente y eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos ni en la identificación de los autores de los cánticos que siempre se desarrollaron en una misma zona del estadio.

El Club no mostró una actuación reactiva para contrarrestar los cánticos de modo que, a pesar de todas las actuaciones llevadas a cabo, resultaron insuficientes, al no obtener el éxito deseado.

Sexto.- Respecto a la graduación de la sanción se acredita, según lo expuesto por el Sr. Instructor que no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad y, por otro lado, que solo se produjeron cánticos en un momento del encuentro, sin afectar al normal desarrollo del mismo. Por ese motivo, se estima más adecuado imponer la multa en su grado mínimo (500 euros) y no en su grado medio, como propone el Sr. Instructor.

En virtud de cuanto antecede, la Jueza de Competición,

ACUERDA:

Sancionar al Atlético de Madrid, SAD, por una infracción del artículo 69.1. c) del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el 107, con multa de 500 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 31 de enero de 2021, correspondiente a la jornada 12 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, Grupo 5-A.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZA DE COMPETICIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese.

Las Rozas (Madrid), a 30 de marzo de 2021

La Jueza de Competición,

- Carmen Pérez González -